



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/  
FEDERACION PATRONAL A.R.T. s/ORGANISMOS EXTERNOS**  
**Expediente N° 1029/2022/CA01**

Buenos Aires, 29 de abril de 2022.

**Y VISTOS:**

I. Viene apelada por la aseguradora la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que dispuso imponerle una multa de 301 Mopre. La sumariada presentó memorial, el que se encuentra incorporado a las presentes actuaciones.

II. En autos se sancionó a la A.R.T. porque la autoridad de control consideró que no había cumplido con la frecuencia de visitas mínimas establecidas, según el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (C.I.I.U.) a fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad en el trabajo, ello teniendo en cuenta que no se habría efectuado visita durante el año 2018, siendo que al C.I.I.U. de referencia (Servicios relacionados con la salud humana) le correspondía una frecuencia mínima de visitas de una vez por año calendario. Las normas en cuestión fueron el artículo 11 y el Anexo III de la resolución SRT 463/09.

La recurrente no controvierte en su memorial la conclusión alcanzada por el organismo de control, puesto que omite toda alegación que pudiera entenderse dirigida a demostrar el cumplimiento de la falta aquí reprochada (conf. art. 265 CPCCN.). En tal sentido, con las manifestaciones efectuadas en el memorial no se demuestra un proceder distinto al que se le endilga en autos.

Queda fuera de toda discusión que es deber de las A.R.T. contribuir en forma efectiva a la prevención de riesgos en el trabajo donde los peligros son mayores (en tal sentido, v. Corte Suprema de Justicia de la



Nación en "Torrillo A.A. c/ Gulf Oil Arg. S.A." del 31.3.09; fallos: 332:709), máxime ante la constante posibilidad de ocurrencia de siniestros laborales.

Una aseguradora de riesgos del trabajo, desde el inicio del contrato, debe interiorizarse de la situación del afiliado, en cuanto a los factores de riesgos en los lugares de trabajo. A ello le sigue la realización de permanentes tareas de prevención en los establecimientos laborales.

En casos análogos al presente, esta Sala ha ponderado la importancia que revisten las visitas en las localizaciones de trabajo a fin de tomar amplio conocimiento de los riesgos existentes y procurar su prevención, fundamentos a los que se remite por razones de economía en la exposición (v. esta Sala en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ organismos externos" -exp. 51315.10-, del 10.06.11; "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Liberty ART SA s/ organismos externos" -exp. 31023.11-, del 22.03.12, entre muchos otros). De las constancias de autos no surgen elementos de los que pueda tenerse por cumplida tan importante consigna por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo.

Tal como lo sostuvo este Tribunal, en el contexto del sistema de riesgos del trabajo ha de resaltarse la gravedad de las conductas como la que aquí se analiza, dada la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo y el interés público que abarca la actividad que desarrolla. Ello es lo que justifica la rigidez de la reglamentación de aquélla, así como la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales (esta Sala, en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia A.R.T. s/ apelación directa", del 19.4.05, entre otros).

No se debe perder de vista que en el caso tratado en el presente sumario se puso en riesgo nada menos que la seguridad y la salud de los trabajadores, cuya tutela es precisamente el objetivo principal de la ley de

riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Sentado ello, al no surgir de autos que la sumariada haya obrado conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus agravios sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción.

Asimismo, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

III. En relación con el *quantum* de la pena, se adelanta que ha de ser reducido.

Así las cosas, de acuerdo a lo dicho, considerando las circunstancias de este caso concreto y las normas aplicables en la materia, considera esta Sala que el importe correspondiente a doscientos veinte (220) Mopre se adecua a la entidad de la falta cometida.

IV. Por ello, SE RESUELVE: Modificar la resolución apelada, en los términos supra referidos y, en consecuencia, reducir la multa impuesta a Federación Patronal Seguros Sociedad Anónima a doscientos veinte (220) Mopre.

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA



En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 29/04/2022*

*Alta en sistema: 02/05/2022*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL*

*Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA*



#36182688#325748754#20220429130407927